

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2023 00017 00, proveniente de la Fiscalía 35 E.D., le correspondió por reparto a este despacho el pasado 24 de marzo de 2023. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvasse Proveer.

Penélope Sánchez N
Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05000 31 20 001 2023 00017
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Miguel Ángel Úsuga Fernández y otros
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 153

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 35 E.D., con fecha del 16 de septiembre de 2022, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

- 1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
- 2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.**
- 3. Las pruebas en que se funda.**
- 4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.*
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrilla y subraya por fuera del texto original.

- 1.** Con lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el **numeral 2** de la citada norma, como quiera que:
 - 1.1.** En el escrito de demanda se presenta una multiplicidad de bienes sin dirección y/o descripción, y otros que cuentan con varias direcciones distintas que no permiten dilucidar cuál es exactamente en la que se encuentran los bienes, tal como lo ordena la norma transcrita.

Los inmuebles sin dirección (o con varias direcciones distintas) son los identificados con FMI Nos. 008-71948, 01N-5120083 (tiene tres direcciones diferentes), 01N-

5120204 (tiene dos direcciones distintas), 008-559, 008-21640, 008-28362, 012-22612, 008-1618, 008-2791, 008-2232, 008-773, 01N-5120200 (tiene dos direcciones diferentes), 008-29746, 008-69029, 034-62004, 008-16754, 008-8770, 008-8771, 008-8772, 008-8773, 034-17071, 034-18286, 024-21557.

Igualmente, la fiscalía no proporciona la dirección de los siguientes establecimientos de comercio: Parqueadero y Lavadero San Antonio Gold, identificado con M.M. No. 21-61552802, Hotel Administración sin Fronteras, identificado con M.M. No. 21-701435-02. Por su parte, el bien objeto de extinción que no cuenta con descripción al interior de la demanda es el inmueble identificado con FMI No. 024-21557.

Con lo anterior, se requiere a la fiscalía con el fin de que acate las disposiciones taxativas consagradas en el artículo y, en consecuencia, proporcione la información completa y veraz de cada uno de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

- 1.2.** En el acta de secuestro del establecimiento de comercio Distribuciones Naranjo Supía se señaló una matrícula mercantil distinta a la citada en la demanda, esto es, la 16354.

A folio 208 del cuaderno 3 de medidas cautelares hay una constancia al respecto en la que se indica que el establecimiento cambió de razón social por DYD motos Supía, con matrícula mercantil No. 221259 del 24 de marzo de 2022. Sin embargo, esta identificación tampoco es coherente con la suministrada en el acta de secuestro.

Más adelante, a folio 245 ibídem, se encuentra el certificado RUES en el que se señala como matrícula mercantil del establecimiento DYD Motos Río la No. 203275. Por lo anterior, se requiere a la fiscalía para que aclare cuál es la identificación correcta del establecimiento de comercio.

- 1.3.** La fiscalía omitió incluir en el escrito de demanda la identificación, ubicación y descripción de los semovientes que está persiguiendo.

Al respecto, se tiene que lo único que indicó el ente instructor es que aquellos semovientes que persigue son los descritos en el acta de secuestro que se logró visualizar a folio 325 del pdf cuaderno 3 de medidas cautelares.

Pese a ello, en tanto la fiscalía es la dueña de la pretensión, no le es dable al despacho asumir cuáles son estos semovientes. Por lo tanto, se le requerirá a fin de que identifique y agrupe a los semovientes por clase, raza y el número de ellos que se persigue; así como para que indique dónde se encuentran ubicados.

- 2.** Por otra parte, se observa en la demanda que la fiscalía no atendió lo dispuesto por el **numeral 5** de la norma transcrita, por las razones que se expondrán a continuación:

- 2.1.** Para las afectadas Ruth Emilce Graciano Loaiza y Nubia Estella Graciano Loaiza, la fiscalía indicó como identificación de ambas la misma cédula de

ciudadanía, esto es, la número 43.142.557. En razón a ello se requiere al ente investigador a fin de que revise en detalle este asunto y lo corrija.

- 2.2.** Respecto a los afectados Jhon Henry López, Sebastián López Manco, Jorge Eliécer Mosquera Ospina, Sergio Alexander Carmona Cifuentes, Jorge Luis Cantillo Barón, Jaime Alberto Higueta Higueta, CDM Ingenieros S.A.S., Diana Paola Ocampo Guarín, Luisa María Restrepo Peña, Perforaciones y Voladuras Dialhesa, la fiscalía omitió incluir su identificación.
- 2.3.** En cuanto a los señores Gloria Raquel Castañeda Giraldo, Luz Adriana Castañeda Giraldo, Adriana del Socorro Gómez, Fernando Beltrán y Diego Alonso Rodríguez, el despacho no encontró relación entre estos y los bienes objeto de la pretensión extintiva, por lo que se requiere a la fiscalía para que aclare porqué se les vinculó al trámite y/o cuál es el interés patrimonial que ostentan respecto de dichos bienes.
- 2.4.** Con relación a los afectados Miguel Ángel Úsuga Fernández y Jhojan Andrey Úsuga Graciano, el ente instructor informa que se les puede notificar en la Penitenciaría La Picota en Bogotá. Sin embargo, no proporciona la nomenclatura respectiva.

Igualmente, omitió proporcionar la nomenclatura de las direcciones para notificación de los afectados Neila Caballero, Gonzalo Duque Segura, Carlos Augusto Fernández Graciano, Aicardo Zapata Loaiza y Humberto de Jesús Alzate Aristizábal, o a lo sumo las coordenadas correspondientes a la ubicación donde se podrían enviar las notificaciones, en el caso de tratarse de zonas rurales donde no se cuenta con una nomenclatura oficial.

- 2.5.** Casos similares a los anteriores se presentan respecto de los afectados Carmen Cecilia Graciano Loaiza, Nubia Estella Graciano Loaiza, CDM Ingenieros S.A.S., Fernando Beltrán y Diego Alonso Rodríguez, en cuyas direcciones de notificación no se indicó a qué ciudad y a qué departamento pertenecen, lo que tornaría inviable el éxito de la notificación.
- 2.6.** En cuanto a los afectados Yeimi del Carmen Rivas Payares, José Aníbal Úsuga Úsuga, Jorge Eliécer Mosquera Ospina, Sergio Alexander Carmona Cifuentes, Jaime Alberto Higueta Higueta, Diana Paola Ocampo Guarín, Inmobiliaria y Constructora Laureles S.A.S., Luisa María Restrepo Peña, Perforaciones y Voladuras Dialhesa y José Alveiro Gómez Granada, se observa que el ente investigador no proporcionó dirección alguna en la que se pueda hacer efectiva su notificación.
- 2.7.** En la anotación No. 19 del FMI No. 01N-5120204, de propiedad de la señora Carmen Cecilia Graciano Loaiza, consta afectación a vivienda familiar. No obstante, la fiscalía no hizo alusión al grupo familiar de la afectada, ni vinculó como afectados a los miembros del mismo.

Así, entendiendo que la limitación al dominio aludida está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se advierte necesario que la Fiscalía proceda a vincular como afectado al grupo familiar de la señora Graciano Loaiza, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de extinción de dominio.

- 2.8.** En las anotaciones 1, 2 y 3 de los FMI Nos. 01N-5323223 y 01N-5323274, de propiedad del señor Edwin Jahir Carmona Cifuentes, constan tres servidumbres a favor de Empresas Públicas de Medellín, sin que dicha entidad haya sido vinculada al trámite en calidad de afectada.

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

“ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.”

Conforme las disposiciones transcritas, las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, razón por la cual las personas que se favorecen de las mismas, en tanto tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, deberán ser vinculados al proceso extintivo. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

“ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

- 1.*** En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho **patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]. Negrilla y subrayas por fuera del texto.
- 2.9.** En el FMI No. 01N-5323223, consta un embargo en proceso ejecutivo con acción personal en favor del Banco Davivienda; pese a ello, no se observa su vinculación al proceso de extinción de dominio en calidad de afectado, aun cuando el numeral 2 de la norma transcrita previamente, reza:
 - 2.*** Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
- 2.10.** Los inmuebles identificados con FMI Nos. 008-1618 (anotaciones Nos. 5 y 6), 008-2791 (anotaciones 6 y 7) y 008-2232 (anotaciones 5 y 6), tienen respectivamente una hipoteca y una ampliación de la hipoteca a favor de la Caja de crédito agrario industrial y minero.

Dichos gravámenes son de los años 1983 y 1986, pero nunca fueron cancelados, por lo que se requiere a la fiscalía para que indague sobre el particular y, de ser necesario, vincule a la Caja de crédito agrario industrial y minero en calidad de afectada al interior del trámite extintivo.

2.11. En la anotación No. 14 del FMI No. 01N-101472, de propiedad del señor Jorge Alconides Úsuga Carmona, consta embargo ejecutivo con acción personal singular en favor del señor Juan Camilo Escobar Velásquez. Sin embargo, no se vinculó a este último como afectado dentro de la acción, aun cuando su interés se enmarca dentro de los supuestos consagrados en el multicitado artículo 30 del Código Extintivo.

2.12. Una vez revisado el FMI No. 008-29746 de propiedad de la señora Neila Caballero Tuberquia, observa el despacho que, pese a que las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo decretadas por la fiscalía fueron inscritas en las anotaciones Nos. 122 y 123 del 24 de marzo de 2022, en una anotación posterior, esto es, la 124, se inscribió la compraventa de derechos de cuota que le hiciere la afectada al señor Sandro Mauricio Arango Úsuga (1.28% del 2.56% que le pertenece del inmueble).

Por lo anterior, se requerirá a la fiscalía para que indague sobre el particular y, de ser necesario, vincule como afectado al señor Arango Úsuga.

2.13. El inmueble identificado con el FMI No. 008-16754, cuyo 60% es de propiedad del señor Carlos Augusto Fernández Graciano, registra una hipoteca abierta sin límite de cuantía en la anotación No. 9 en favor de la señora María Margarita Vargas Vélez, quien no fue vinculada al trámite extintivo por parte de la fiscalía en calidad de afectada.

2.14. Los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 008-8770, 008-8771, 008-8772 y 008-8773, de propiedad del señor Aicardo Zapata Loaiza, registran limitación al dominio por reforma de reglamento de propiedad horizontal por parte de la Junta de copropietarios del Edificio Zuluaga Gil.

En virtud de lo anterior, se requiere a la fiscalía para que indague sobre el particular y, de ser necesario, vincule a la propiedad horizontal en calidad de afectada, a fin de que ejerza sus derechos de defensa y contradicción al interior del trámite.

2.15. En cuanto al vehículo de placas HAK 594 se observa un traspaso que hizo el señor Jhojan Andrey Úsuga Graciano a Carlos Alberto Cuadrado Álvarez, quien no fue vinculado como afectado al trámite extintivo, a pesar de ser el nuevo propietario del rodante.

2.16. Con relación al vehículo de placas KHS 221 se encuentra que la fiscalía menciona como propietaria a la sociedad comercial CDM Ingenieros S.A.S.,

aun cuando en el certificado de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta – Antioquia allegado a la foliatura, consta como propietario el señor Hernando Úsuga Graciano.

- 2.17.** El vehículo de placas ITW 347, registra embargo de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales (DIAN) del 19 de abril de 2022, sin que dicha entidad haya sido vinculada al trámite extintivo en calidad de afectada.

Finalmente, si bien la fiscalía enuncia las pruebas que quiere hacer valer en el juicio, no menciona en su totalidad los folios del expediente en donde éstas pueden hallarse. Por lo tanto, teniendo en cuenta la envergadura del trámite, se le requiere igualmente para que indique dichos folios y de esta forma se facilite la posterior revisión del material probatorio referido.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 E.D., con fecha del 16 de septiembre de 2022, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a78ec14164d61996c2ef4cc030b7c45a9c25275062edc89ab5c54158f4f7bb**

Documento generado en 15/05/2023 11:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>